



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0135/2019.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA
DE MOVILIDAD, SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL
DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO DE
OAXACA, COMISIONADO DE LA POLICÍA
ESTATAL Y DELEGADO DE LA POLICÍA VIAL
ESTATAL DE ACATLÁN DE PÉREZ
FIGUEROA DE SAN JUAN BAUTISTA
TUXTEPEC.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0135/2019**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de ocho de octubre de dos mil diecinueve emitido por el **Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca**, así como en contra de la **Secretaría de Movilidad en el Estado de Oaxaca, Secretario de Seguridad Pública, Director General de la Policía Vial del Estado de Oaxaca, Comisionado de la Policía Estatal y Delegado de la Policía Vial Estatal de Acatlán de Pérez Figueroa de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de ocho de octubre de dos mil diecinueve emitido por el **Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca**, así como en contra de la **Secretaría de Movilidad en el Estado de Oaxaca, Secretario de Seguridad Pública, Director General de la Policía Vial del Estado de**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Oaxaca, Comisionado de la Policía Estatal y Delegado de la Policía Vial Estatal de Acatlán de Pérez Figueroa de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió al actor para que en el plazo de tres días hábiles señalara los actos atribuidos a la autoridad demandada Secretaría de Movilidad en el Estado de Oaxaca, en su caso los exhibiera y formulara conceptos de impugnación.

TERCERO. - Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve; asimismo, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley; así también se formó por cuerda separada cuaderno de suspensión.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, con excepción del Comisionado de la Policía Estatal, por acreditada la personalidad con la que comparecieron, haciendo valer sus argumentos y defensas y por ofrecidas las pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

QUINTO. - Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al Director General de la Policía Vial Estatal de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus argumentos y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se le tuvo objetando las pruebas de manera extemporánea.

SEXTO. - Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se señalaron las ONCE HORAS del día TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la audiencia final. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SÉPTIMO. - Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible llevar a cabo la audiencia

final señalada para el treinta de agosto de dos mil veintiuno, dado que fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional, como medida sanitaria necesaria para limitar la propagación y contagio del virus SARS-COV2 (COVID19).

OCTAVO. - Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se señalaron las ONCE HORAS del día TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la audiencia final.

NOVENO. - Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se suspendió la audiencia final señalada para las once horas del tres de diciembre de dos mil veintiuno.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

DÉCIMO. - Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se señalaron las ONCE HORAS del día DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

UNDÉCIMO. - El dos de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor formuló alegatos por escrito, por conducto de su autorizada legal, asimismo, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a las autoridades Estatales, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de las autoridades

demandadas en términos de lo establecido en los artículos 148 y, 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, en ese sentido **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** por lo que hace únicamente a las autoridades demandadas, Secretaría de Movilidad en el Estado de Oaxaca, Secretario de Seguridad Pública, Director General de la Policía Vial del Estado de Oaxaca, Comisionado de la Policía Estatal y Delegado de la Policía Vial Estatal de Acatlán de Pérez Figueroa de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en virtud a que no son parte en el presente asunto, dado que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 163, fracción II, 161, fracción IX y, 162, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa. Que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor *****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de ocho de octubre de dos mil diecinueve emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, por considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada pues para negarle la renovación de su concesión, boleto de certeza jurídica, alta en papel seguridad,

oficio de emplacamiento, oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como el reconocimiento de los derechos adquiridos en su favor lo hace de conformidad con los artículos 20 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 14 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, violando lo dispuesto por los artículos 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues violenta su derecho a trabajar en una actividad lícita.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por su parte, la autoridad demandada Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, indica que el actor no exhibió documentos con los que acreditara haber cumplido con lo establecido por los acuerdos 18 y 24 del Poder Ejecutivo del Estado, pues estos tenían como objeto principal la revisión de los títulos de concesión, especialmente para cotejar las firmas contenidas en los mismos, y ante la omisión del actor de manifestarse respecto a su presentación a la revisión y cotejo del título de concesión, incumplió con lo dispuesto por el artículo 2, del acuerdo 18 dado que el cotejo solo se puede realizar con el original, pues el objeto del mismo era verificar la autenticidad de las firmas contenidas en el mismo, aunado a que de la revisión efectuada en la base de datos del Sistema de Control y Administración de concesiones (SICAC), no existe registro de concesión a nombre del actor, pero si existe registro de concesión con número de acuerdo *****, expedido el 30 de noviembre de 2004, a nombre de diversa persona, asimismo no existe registro en la citada base de datos del vehículo marca *****, modelo *****, con número de serie *****.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la resolución contenida en el oficio ***** de ocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad en el Estado de Oaxaca, advierte que la autoridad demandada refiere lo siguiente: *“En atención a su escrito con número de folio ***** recibido en cuatro de octubre del presente año por el Departamento de Recepción, Registro y Control de esta Secretaría, en cuanto a su contenido se puede advertir que requiere información en el cuerpo del asunto que nos ocupa, por lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 20 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículo 14 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, artículo 42 en su fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, le expongo lo siguiente:*

*Después de realizar una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos del Sistema de Control y Administración de Concesiones (SICAC) de esta Secretaría, **NO SE ENCONTRÓ** registro a nombre de ***** por lo anterior me encuentro imposibilitado para dar respuesta favorable a su petición...”*

De lo antes transcrito se advierte que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor marcado como único, esto es, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación. Se dice lo anterior en razón que, la autoridad demandada únicamente plasma como fundamento legal los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 20 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículo 14 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, artículo 42 en su fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, que a la letra dicen:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

...

Artículo 20. Cuando alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, necesite informes, datos o la cooperación técnica de otra, deberá solicitarlo por escrito; la institución que reciba dicha solicitud deberá proporcionar lo solicitado dentro del ámbito de sus atribuciones, y en los términos previstos por la Constitución y las leyes secundarias.

Artículo 40. A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:

...

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

VIII. Conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado, que otorgue el Gobernador del Estado, en términos de la Ley de la materia;

XV. Iniciar, integrar y resolver los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de la materia y sus reglamentos;

XVII. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular.

En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;

XVIII. Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal y llevar a cabo las acciones de emplacamiento vehicular y la emisión de permisos y tarjetas de circulación;

...

Artículo 14. *Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán brindar apoyo y colaboración institucional que solicite la Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y las atribuciones señaladas en la misma.*

Artículo 42. *Al frente de la Dirección de Concesiones, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente del Secretario, y tendrá las siguientes facultades:*

II. Coordinar la expedición de las autorizaciones relativas al otorgamiento, renovación o prórroga de las concesiones, así como, los trámites de alta, cambio y reemplacamiento de vehículos;"

De los numerales antes transcritos se advierte que la demandada únicamente plasma como fundamentación los artículos que establecen el medio y la forma en

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

que los administrados deben hacer valer su derecho de petición, así como aquellos que facultan a la Secretaría de Movilidad para conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones y permisos, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado, que otorgue el Gobernador del Estado, así como para iniciar, integrar y resolver los procedimientos administrativos, sin embargo el Director de Concesiones no plasma el fundamento legal y la ley aplicable que prescribe sus facultades para otorgar o no la renovación de concesiones, pues el plasmado únicamente le otorga facultades para coordinar la expedición de las autorizaciones relativas al otorgamiento, renovación o prórroga de las concesiones, asimismo, no plasma el fundamento legal y la ley aplicable que prescribe que para la renovación de la concesión debe aparecer en el Sistema de Control, dado que la demandada plasma como motivación únicamente que de la búsqueda minuciosa realizada en la base de datos del Sistema de Control de esa secretaría no se encontró registro a nombre del actor, lo cual no es suficiente para considerar el acto impugnado como debidamente fundado y motivado, en virtud que no se pronunció de las nueve documentales que acompañó el actor a su escrito por el cual solicitó la renovación de su concesión, de tres de octubre de dos mil diecinueve y recibido en esa Secretaría el cuatro siguiente, de donde se colige que el administrado realizó su petición conforme a las bases que rigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto es, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, acompañando los anexos que se colige se trata de los requisitos para dar cumplimiento al trámite de renovación de concesión, esto es así, dado que el procedimiento para la renovación de concesiones contempla, entre otras cosas, que la solicitud de renovación deberá presentarse por escrito, anexando el título de concesión vencida. Sin que le sea legalmente posible a la demandada mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado en su escrito de contestación de demanda pues es obligación de la autoridad plasmar en el documento que contiene el acto impugnado la fundamentación y motivación y no en documento distinto, sirva de apoyo la jurisprudencia con número de registro 917740, Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, página 168, de rubro y texto siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. - Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Así como la tesis con número de registro 163020, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero 2011, página 3258, de texto y rubro siguiente: *"RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: "En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.". Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."*

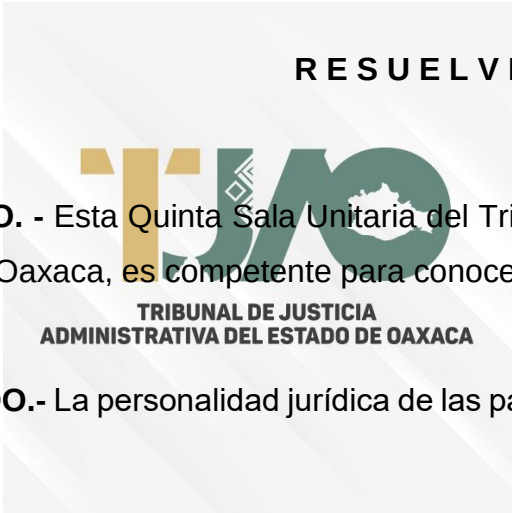
De lo antes expuesto, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de ocho de octubre de dos mil diecinueve emitida por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, de ser competente dicte otra en la que resuelva la solicitud planteada por el actor, fundando y motivando su determinación en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, o en su caso la remita a la autoridad competente.

En el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida, hasta en tanto la autoridad demandada remita constancia de lo antes vertido.

.QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;



RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente para conocer y resolver el presente juicio.**

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - SE SOBRESEE únicamente respecto de las autoridades demandadas, Secretaría de Movilidad en el Estado de Oaxaca, Secretario de Seguridad Pública, Director General de la Policía Vial del Estado de Oaxaca, Comisionado de la Policía Estatal y Delegado de la Policía Vial Estatal de Acatlán de Pérez Figueroa de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de ocho de octubre de dos mil diecinueve emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

